

ADMINISTRACIÓN LOCAL

2550/24

AYUNTAMIENTO DE RIOJA

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Código Exp.: 2024/407840/960-001/00002. Número Exp.: 7.373.289

Expediente: MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PISCINA MUNICIPAL, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y UTILIZACIÓN DE OTRAS INSTALACIONES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE.

Habiéndose aprobado definitivamente el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PISCINA MUNICIPAL, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y UTILIZACIÓN DE OTRAS INSTALACIONES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE al haberse elevado a definitivo el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Rioja, en sesión celebrada el 26 de junio de 2024, por no haberse presentado alegaciones a las modificaciones realizadas, quedando el texto integro de la citada ordenanza redactado como sigue:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PISCINA MUNICIPAL, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y UTILIZACIÓN DE OTRAS INSTALACIONES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento del APARTADO A) DEL ANEXO, establece la " TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PISCINA MUNICIPAL, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y UTILIZACIÓN DE OTRAS INSTALACIONES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE ", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 y siguientes y artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de piscina municipal, instalaciones deportivas y utilización de otras instalaciones de ocio y tiempo libre que, a solicitud de los interesados, obliguen a la Administración Local a prestar servicios o realizar, en régimen de derecho público (artículo 25.2 Ley 7/1985, de 2 de abril, configurándose desde la solicitud del interesado como de recepción obligatoria para el mismo, entre otras, encuadradas en las siguientes actividades o servicios:

- a) Piscinas, instalaciones deportivas y otros servicio análogos, así como la utilización de las instalaciones o servicios, accesorios o anexos las anteriores.
- b) Utilización de espacios públicos o parques con servicios para actividades recreativas, de ocio y/o deportivas.
- c) La prestación de cualquier servicio o la realización de cualquier actividad, deportiva, cultural o de ocio programada por el Ayuntamiento, de conformidad con la habilitación establecida en el artículo 20.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- A tales efectos, se consideran servicios o actividades municipales impartidas en régimen de derecho público, comprendidas en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985 citada, en especial, actividades de enseñanza, culturales, deportivas o de ocio y tiempo libre relacionadas con la seguridad, medio ambiente, salubridad pública, servicios sociales y de promoción y reinserción social, culturales, deportivas, ocupación de tiempo libre y turismo.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que, soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, ya sea individualmente o en representación de una colectividad, por la prestación de los servicios o la realización de las actividades diversas especificadas en el artículo anterior.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible y liquidable.

1.- La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, el valor de la prestación recibida.

2.- La base liquidable de esta Tasa coincidirá con la base imponible, al no preverse reducciones o bonificaciones en ésta.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por servicio prestado, y a tal efecto se aplicarán las Tarifas que se indican en el Anexo.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones

Estarán exentos de pago de la tasa los menores de 5 años, las personas discapacitadas y, en el uso de la piscina también las personas mayores de 65 años.

No se realizarán más exenciones ni bonificaciones que las dispuestas en las tarifas del anexo, salvo que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que solicite la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal de que se trate, por parte del sujeto pasivo, debiendo satisfacerse la cuota tributaria correspondiente.

Artículo 9º.- Declaración e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos deberán solicitar la autorización para la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal, objetos de gravamen, pudiendo exigirse el depósito previo de la cuantía de la Tasa. En caso de que no se haya exigido el depósito previo, se procederá al ingreso de la cuota tributaria según el procedimiento legalmente establecido.

2.- Los sujetos pasivos, solicitarán la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal correspondiente, produciéndose el cobro de cada servicio o actividad mediante liquidación individual y autónoma, bien previamente, al iniciarse el servicio o la actividad, bien una vez hayan finalizado, en función de la naturaleza de los distintos hechos imponibles establecidos en el artículo 2º de la Ordenanza Fiscal de la presente Tasa y de conformidad con las normas que regulen los aspectos organizativos propios de los mismos.

3.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

4.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la prestación de servicio o la realización de la actividad, no se desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

5.- El acceso a las instalaciones solo será permitido previo pago del importe de la tarifa correspondiente en las oficinas municipales.

Una vez cubierto el aforo máximo permitido de la piscina (110 personas) por el sistema de abonos, no podrán entrar más personas al recinto.

Los abonos caducarán cada año, al cierre de la piscina, al finalizar la temporada de baños.

El uso de las pistas deportivas por clubs necesita la previa solicitud y autorización por la Alcaldía.

Artículo 10º.- Inspección y recaudación.

1.- La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Los períodos de cobranza, en voluntaria, serán determinados por el Ayuntamiento, en su caso, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial, en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento en Pleno, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO**TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PISCINA MUNICIPAL, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y UTILIZACIÓN DE OTRAS INSTALACIONES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE**

El importe de las TARIFAS es por persona y día, excepto que se realice el pago adelantado de abonos y la utilización de pistas por clubes o del parque para celebraciones:

a) Piscinas, instalaciones deportivas y otros servicio análogos, así como, la utilización de las instalaciones o servicios, accesorios o anexos las anteriores:

Utilización de la piscina municipal	Euros
- Hasta 5 años, personas con discapacidad y mayores de 65 años.....	0,00
- Menores de 14 años.....	5,00
- Mayores de 14 años.....	7,00

- Abonos individuales:**- Menores de 14 años:**

5 baños 6,00

10 baños 12,00

- Mayores de 14 años:

5 baños 10,00

10 baños 20,00

- Abonos mensuales familiares:**Núm. de miembros**

1 37,00

2 44,00

3 51,00

4 58,00

5 o más 65,00

b) Utilización de parques con servicios para actividades recreativas, de ocio y/o deportivas (merendero):**Euros**

- Hasta 5 años y discapacitados..... 0,00

- Menores de 14 años..... 5,00

- Mayores de 14 años..... 7,00

c) Utilización para celebraciones de espacios públicos / parques con servicios:

- Utilización para celebraciones..... 20,00 Euros/día

- Uso de las pistas polideportivas por clubes, asociaciones o colegios..... 90,00 Euros/día

d) La prestación de cualquier servicio o la realización de cualquier actividad, deportiva, cultural o de ocio programada por el Ayuntamiento, de conformidad con la habilitación establecida en el artículo 20.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 5,00 Euros/persona.

En Rioja, a 3 de septiembre de 2024.

LA ALCALDESA, Olga María González Jurado.